



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Armenia, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control : Nulidad Electoral

Demandante : JESÚS ANTONIO OBANDO ROA

Demandado : ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ

Elección Diputado Asamblea Departamental

Radicado : 63001-2333-000-2019-253-00

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre i) la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, establecida en el artículo 139 del CPACA, presentó el señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA en contra del acto administrativo mediante el cual se declaró la elección del señor ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ como Diputado de la Asamblea Departamental del Quindío para el período 2020 – 2023 (Formulario E-26-ASA) y ii) la solicitud de medida cautelar – suspensión provisional – de dicho acto administrativo.

1. CONSIDERACIONES

Una vez examinados los presupuestos procesales generales del medio de control, esto es, la competencia de esta Corporación¹, la

¹ El acto administrativo demandado es la elección de un diputado. **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; (...).

Nulidad Electoral

63001-2333-000-2019-000253-00

JESÚS ANTONIO ROA OBANDO vrs. ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ

capacidad para comparecer al proceso, la capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, la caducidad (La demanda se presentó el 9 de diciembre de 2019 – Fol. 30 - dentro de los 30 días hábiles siguientes a la elección, 27 de octubre de 2019 – Fol. 23 -, previstos en el art. 164 del CPACA²) y la demanda en forma, así como los especiales consagrados en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011, encuentra la Corporación que éstos se encuentran acreditados, por lo que se procederá a la admisión de la misma.

La medida cautelar

La parte demandante, en escrito separado, pero presentado junto con la demanda, solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, es decir, de aquel mediante el cual se declaró la elección del señor ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ como Diputado de la Asamblea Departamental del Quindío para el período 2020 – 2023 (Formulario E-26-ASA).

El inciso 2º del numeral 6º del artículo 277³ del CPACA, dispone que cuando se haya solicitado la suspensión provisional del acto administrativo demandado, ésta se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual deberá ser proferido por el Juez, la Sala o Sección correspondiente.

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

³ **ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

Nulidad Electoral

63001-2333-000-2019-000253-00

JESÚS ANTONIO ROA OBANDO vs. ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ

De ello se puede concluir que para la resolución de una medida cautelar, dentro del medio de control de nulidad electoral, no es necesario el traslado previo a la parte demandada, pues la norma dispone que se debe resolver de plano, en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha señalado:

"Revisado el contenido de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora solicitó que se decretara la suspensión provisional del acto acusado. Así las cosas, **teniendo en cuenta que la medida cautelar no fue solicitada de urgencia y este Despacho tampoco encuentra argumento alguno para considerarla tal, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, al demandado**, señor Jairo Leandro Jaramillo Rivera; al consejo directivo de CARDER, a través de su presidente; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para que se pronuncien al respecto."⁴ *(Negrillas fuera de texto, para destacar).*

En providencia posterior, la misma Sección Quinta, adujo:

Como puede observarse, a diferencia del proceso ordinario, el legislador no previó, al menos no de manera explícita, que en los procesos electorales debiera correrse traslado de los fundamentos de la medida cautelar a la parte contraria, toda vez que la norma se limita a definir la competencia para proferir la decisión y regular lo relacionado con el recurso procedente. Por ello podría concluirse, en principio, que dicho trámite está proscrito de los procesos electorales.

No obstante, no puede perderse de vista que las normas especiales del proceso electoral en su artículo 296 del CPACA también ordenaron que: "En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral."

De hecho, del análisis de esta disposición, podría arribarse a la conclusión totalmente contraria, esto es, que el traslado de la

⁴ C.E. Sección Quinta, C.P. (E). LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, providencia del 10 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2017-00007-00

Nulidad Electoral

63001-2333-000-2019-000253-00

JESÚS ANTONIO ROA OBANDO vs. ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ

medida cautelar sí es posible en los procesos electorales, debido a que aquella es plenamente compatible con su naturaleza.

Bajo esta disyuntiva fueron dos las posiciones que se acuñaron en el órgano de cierre en materia electoral, una que abogaba por interpretar exegéticamente el artículo 277 del CPACA y, por ende, sostenía que no era posible dar traslado de la medida cautelar y otra que propendía por dar aplicación al artículo 233 ibídem, toda vez que esté en nada riñe con la naturaleza del medio de control previsto en el artículo 139 ejusdem. De lo anterior dan cuenta las providencias proferidas en los años 2012 a 2014 y sus respectivas aclaraciones de voto en las que se defendía una u otra posición⁵.

Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite **no es obligatorio, ni imperioso** y que, por consiguiente, **CORRESPONDE A CADA AUTORIDAD JUDICIAL DECIDIR SI DA APLICACIÓN AL ARTÍCULO 233 DEL CPACA CUANDO LE CORRESPONDA RESOLVER SOBRE UNA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN UN PROCESO ELECTORAL O, SI POR EL CONTRARIO, RESUELVE DE PLANO ESTA SOLICITUD**⁶.

Si esto es así, no cabe duda que no puede existir ningún reproche por el hecho de que en el caso concreto no se hubiese dado traslado al demandado de los fundamentos de la medida cautelar, toda vez que no existía obligación de hacerlo, pues dicho trámite en los procesos electorales se surte bajo los principios de independencia y autonomía del juez.⁷ (*Negrillas y Mayúsculas fuera de texto para destacar*).

Así las cosas, en consideración al derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, a lo dispuesto en el inciso segundo

⁵ Al respecto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto, radicación 2013-00021 CP. Susana Buitrago Valencia y aclaración de voto del Consejero Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14 de julio de 2014 radicación 11001-03-28-000-2014-00039-00 CP. Susana Buitrago Valencia y aclaración de voto del Consejero Alberto Yepes Barreiro.

⁶ Salvo que se trate de una medida cautelar de urgencia, evento en el que no es posible dar traslado a la parte contraria de los fundamentos de la medida cautelar. Sobre el punto consultar: Consejo de estado, Sección Quinta, auto de Sala del 4 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2015-00048-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

⁷ C.E. SECCIÓN QUINTA. C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018. Radicación: 13001-23-33-000-2018-00394-01. Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Demandado: ANTONIO QUINTO GUERRA -ALCALDE DE CARTAGENA- PERÍODO 2016-2019. Asunto: Nulidad Electoral – Apelación Suspensión Provisional.

Nulidad Electoral

63001-2333-000-2019-000253-00

JESÚS ANTONIO ROA OBANDO vs. ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ

del artículo 233⁸ de la Ley 1437 de 2011 y en acatamiento a la posición adoptada por el Consejo de Estado, se ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a la parte demandada, ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio Público, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor JESÚS ANTONIO OBANDO ROA en contra del acto administrativo mediante el cual se declaró la elección del señor ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ como Diputado de la Asamblea Departamental del Quindío para el periodo 2020 – 2023 (Formulario E-26-ASA).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ, en la forma prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

⁸ **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Nulidad Electoral

63001-2333-000-2019-000253-00

JESÚS ANTONIO ROA OBANDO vrs. ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en los términos del numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3.

QUINTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: En los términos consagrados en el numeral 5 del artículo 277, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso.

SÉPTIMO: En los términos consagrados en el numeral 6 del artículo 277, infórmese al Presidente de la Asamblea Departamental del Quindío.

OCTAVO: Surtida la notificación a la parte demandada, córrasele traslado por el término de quince (15) días, para los fines dispuestos en el artículo 279 del CPACA.

NOVENO: Córrase traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a la parte demandada, ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio Público, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

DÉCIMO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nulidad Electoral

63001-2333-000-2019-000253-00

JESÚS ANTONIO ROA OBANDO vs. ÁLVARO ARIAS VELÁSQUEZ

LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

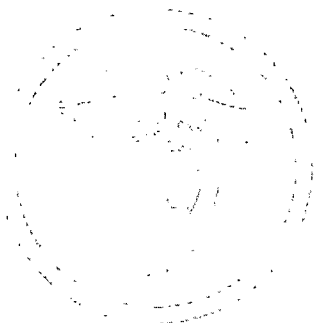
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADOS, HOY 16/Diciembre/2019, A LAS 7:00
a.m.

SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia